

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, **10 MAY 2019**

Auto Interlocutorio No. **3 13**

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR  
ACCIONANTE: JOSÉ RAMIRO GUERRERO HUESAQUILLO  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO-SECRETARIAS DE PLANEACIÓN MUNICIPAL y GESTIÓN DEL RIESGO DE VILLAVICENCIO; EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL MUNICIPIO VILLAVIVIENDA  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00142-00  
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Revisado el proceso para resolver sobre la admisibilidad del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, el Despacho encuentra que el Tribunal Administrativo del Meta no es competente para conocer de este asunto, por las siguientes razones:

El señor JOSÉ RAMIRO GUERRERO HUESAQUILLO presenta acción popular en contra de la "ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, LA SECRETARIA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE VILLAVICENCIO Y VILLAVIVIENDA" con el fin de que se protejan los derechos a la dignidad humana, a la vivienda en condiciones dignas, al principio de confianza legítima, a la igualdad, a la buena fe y al mínimo vital de los habitantes del asentamiento humano del 13 de mayo.

Lo anterior, con fundamento en que las entidades accionadas no han dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del Capítulo III de la Resolución No. 1000-56.11/244 del 30 de octubre de 2015, por medio de la cual se legaliza y regulariza urbanísticamente el asentamiento humano 13 de mayo de la ciudad de Villavicencio, estableciéndose en dicha Resolución que aquellos sectores que no se legalizaran serían reubicados o relocalizados al año siguiente de la legalización.

Sin embargo, afirmó el actor que la legalización del asentamiento humano 13 de mayo se efectuó el 30 de octubre de 2015, no obstante, a la fecha no se ha

realizado la reubicación o relocalización de las manzanas 11 y 12 del asentamiento humano 13 de mayo.

El artículo 152 del CPACA, en su numeral 16 establece la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, respecto de las demandas que pretenden la protección de los derechos e intereses colectivos, disponiendo lo siguiente:

*“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”*

Conforme a lo anterior, cuando la demanda se dirija contra entidades del orden nacional la competencia para conocer del caso en primera instancia, le corresponde a los Tribunales Administrativos.

Dentro del Presente asunto, se advierte que la demanda va dirigida en contra del Municipio de Villavicencio-Secretaria de Planeación, Municipal-Secretaria de Gestión del Riesgo de Villavicencio y la Empresa Industrial y Comercial del Municipio Villavivienda, igualmente, se evidencia que los supuestos facticos y las pretensiones de la demanda, indican hechos y omisiones de las Secretarias de la entidad territorial y de la Empresa Industrial y Comercial del Municipio, sin que se observe la solicitud de protección de derechos colectivos de autoridades del orden nacional o de personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

Así las cosas, se considera que este asunto no es de competencia de este Tribunal Administrativo, por tratarse de una demanda en contra de entidades del orden Municipal, correspondiéndole su conocimiento en primera instancia a los Juzgados Administrativos, conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 155 del CPACA.

En consecuencia, se remitirá a la oficina judicial de reparto para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio por ser el competente, conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 155 del CPACA.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA,** la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial, para que sea repartida para su conocimiento entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELCY VARGAS TOVAR**  
Magistrada